República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-73553857-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 7 de Julio de 2025

Referencia: Sentencia liquidación; Expediente n° 22111-A; "OLEAGINOSA OESTE S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ APELACIÓN".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

AUTOS Y VISTOS: el expediente n° 22111-A, caratulado "OLEAGINOSA OESTE S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ APELACIÓN", y, **CONSIDERANDO**:

I. Que en atención al tiempo transcurrido entre la fecha del pago efectuado por la demandada (6/08/24) del monto adeudado en favor de la actora —aprobado según sentencia del 2/2/23, obrante a fs. 310 de autos—, en concepto de Factor de Convergencia respecto de los Permisos de Embarque (PE) vinculados, a fs. 319 la actora practicó nueva liquidación actualizada de la misma por las diferencias con respecto al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y los intereses devengados.

II. Corrido el traslado de la liquidación practicada, a fs. 323 la demandada manifestó que la competencia de este Tribunal Fiscal se encontraba agotada habida cuenta de que una vez firme la liquidación, conforme la sentencia referida, cualquier diferencia debía ser planteada ante la Aduana correspondiente.

III. Notificada la actora de lo manifestado por la demandada, a fs. 326 y vta., ésta expresó que lo solicitado constituye un incidente liquidatorio que en manera alguna altera lo decidido y pasado en autoridad de cosa juzgada. Sostiene que la demandada no se ha negado a abonar la deuda, sino que lo ha hecho con fecha muy posterior a la de la sentencia que aprobó la liquidación. Con lo cual, mediante la presentación efectuada, no se persigue el cobro de la deuda, sino establecer el monto del saldo pendiente para luego iniciar la gestión de cobro en sede administrativa.

IV. Sentado ello, corresponde expresar que asiste razón a la actora por cuanto su solicitud no tiene por objeto disponer la intimación de pago u ordenar medida alguna tendiente a lograr el cobro de la deuda de marras, lo cual obsta darle tratamiento de proceso de ejecución de sentencia. Resulta entonces competente este Tribunal para intervenir y resolver.

V. En consecuencia, realizados los cálculos pertinentes y teniendo en cuenta el pago efectuado por la demandada según constancias obrantes a fs. 320 de autos, resulta que la liquidación efectuada por la actora a fs. 319 vta. concuerda con los parámetros establecidos en la sentencia de fondo, por lo que la misma debe ser aprobada en cuanto ha lugar por derecho.

VI. No obstante lo expresado precedentemente, resulta importante destacar que, conforme surge de las constancias de autos, el extenso plazo transcurrido entre la fecha de notificación de la sentencia aprobatoria de la liquidación de fs. 310 y la fecha de su efectivo pago (6/8/24) conforme surge de las constancias de fs. 320 de autos, conllevaron a la inevitable necesidad de actualizar su monto dado que, según los parámetros de la sentencia de autos, se debe aplicar el coeficiente de estabilización de referencia (CER) y calcular los intereses al día anterior al de la fecha de su efectivo pago. Ello podría reiterarse indefinidamente si los plazos referidos continúan siendo tan extensos. Con el consecuente perjuicio económico grave que implicaría para el erario redundar en el dispendio temporal.

VII. Por lo expresado precedentemente, **dispongo** se libre oficio por Secretaría de la Vocalía, dirigido al Sr. Administrador de la Aduana de San Lorenzo a fin de que, una vez firme la presente, arbitre los medios necesarios para que el pago del monto aquí aprobado se efectivice a la mayor brevedad posible..

Por ello, **SE RESUELVE**:

1. Aprobar la liquidación presentada por la actora y declarar que el monto adeudado por el Fisco al 6/08/2024 asciende a la suma de pesos diecinueve millones ochenta mil setecientos noventa y cinco con 77/100 ($19.080.795,77), de los cuales la suma de pesos diecinueve millones ochocientos noventa y ocho mil doscientos ochenta y siete con 49/100 ($ 19.898.287,49) corresponden a capital, el monto de pesos un millón novecientos ochenta y nueve mil ochocientos veintiocho con 75/100 ($1.989.828,75) a intereses, de los cuales se descontó la suma de pesos dos millones ochocientos siete mil trescientos veinte con 47/100 ($2.807.320,47), abonados por la demandada.

2. Por Secretaría de la Vocalía, librar oficio dirigido al Sr. Administrador de la Aduana de San Lorenzo a fin de que, una vez firme la presente, arbitre los medios necesarios para procurar efectivizar, a la mayor brevedad, el pago de los montos referidos en el punto 1 del presente resolutivo.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, en los términos del art. 1162 del CA

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.07.07 13:50:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.07.07 17:55:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.07.07 17:56:24 -03:00